



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25**

Señoras:
TOVAR BUENDÍA
ENCINAS LLANOS
AYALA HIDALGO

SENTENCIA DE VISTA

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: En Audiencia Pública, interviniendo como ponente la Señora Jueza Superior **Tovar Buendía** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución.

ASUNTO: Viene en revisión a esta instancia la **Sentencia N° 600 (Resolución N°8)** de fecha 29 de noviembre de 2023, (folios 177 a 185), que declara **fundada en parte** la demanda; la misma que es apelada por la Presidencia del Consejo de Ministros en representación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, obrante de folios 265 a 267. En los seguidos por **Wilber Palomino Paquiyauri** contra el **Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI**.

EXPRESION DE AGRAVIOS:

La demandada, Instituto **Nacional de Estadística e Informática - INEI**, señala como agravio, que:

1. No se ha merituado propiamente las documentales adjuntadas en el expediente por cuanto el accionante ingresó en el año 2012 y no 2013 como se indica en la sentencia, sosteniendo que para el ingreso a la administración pública en calidad de contratado se requiere de concurso público, además que el accionante no pasó evaluación alguna y tuvo contratos discontinuos firmándose 55 contratos de locación de servicios de los cuales nunca tuvo un horario de trabajo, no hubo subordinación, cancelándose sus honorarios por sus servicios.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25**

2. Sostiene que a tenor de lo previsto en los artículos 2 y 48 del Decreto Legislativo N° 276, no se encuentran comprendidos en la ley de la carrera el personal contratado y su remuneración se fija en el respectivo contrato y no conlleva a ningún tipo de beneficio ni bonificaciones, por lo que no le corresponde los beneficios alegados por el demandante y otorgados por el Juez.
3. Refiere que el contrato de locación de servicios no tuvo una prestación personal exclusiva del locador, habiéndose pagado una retribución económica a cambio de sus servicios personales de acuerdo a la actividad realizada las cuales fueron distintas unas de otras; de igual forma no se ha comprobado el elemento de subordinación; por lo que se encuentra acreditado la existencia de un contrato civil de locación de servicios, lo cual no es prueba directa para afirmar que se trata de una relación laboral encubierta.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: La acción contenciosa administrativa se encuentra reconocida en el artículo 148° de la Constitución del Estado y tiene como finalidad ejercer el control de la legalidad sobre la actuación de la Administración Pública, considerando dentro de ello a las resoluciones administrativas, como a los actos que le sirven de sustento; asimismo, el proceso contencioso administrativo constituye el instrumento a través del cual los particulares pueden en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública, siendo que este proceso se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y legalidad de la actuación en sede administrativa.

SEGUNDO: Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, resulta de aplicación supletoria las normas previstas en el Código Procesal Civil. En este contexto, el artículo 364° del código citado, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25**

órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Concordantemente con ello, el artículo 370º del código adjetivo citado, prescribe que **la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados.**

TERCERO: Se aprecia que el accionante interpone demanda contenciosa administrativa de folios 27 a 38 , subsanado de folios 84 a 94 y 140 a 154, con la finalidad que se declare la nulidad de Resolución Jefatural N° 122-2022-INEI que desconoce la existencia de relación laboral vulnerando la protección que brinda la Ley N° 24041; solicitando el reconocimiento de la relación laboral y se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el periodo del 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2021 y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de todo los beneficios sociales del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (compensación por tiempo de servicios, aguinaldo de fiestas patrias y navidad, pago de vacaciones trucas o vacaciones no gozadas, escolaridad por un monto de S/.65,875.00, más la remuneración de enero y 11 días del mes de febrero de 2022.

CUARTO: El Juez de primera instancia, mediante el Auto de Saneamiento (Resolución N° 7) de fecha 17 de noviembre de 2023, de fojas 174 a 175, de conformidad con el artículo 27.1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, fijó como punto controvertido:

- a) *“Determinar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 122-2022-INEI de fecha 10 de junio de 2022, en el extremo que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante.*
- b) *Determinar si procede o no declarar la nulidad de la Carta N° 0037-2022-INEI/OTA-OEAS, la Carta N° 04-2022-INEI/OTA e informe N° 000120-2022-INEI/OTA-OEAS.*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25

- c) *Determinar si procede o no reconocer la existencia de un contrato del régimen laboral público, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 por desnaturalización de contrato por el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2021; y como consecuencia de ello se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado y se disponga la reposición del demandante en el cargo de Especialista Administrativo, al amparo de la Ley N° 24041.*
- d) *Determinar si corresponde o no ordenar el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones no gozadas, indemnización vacacional y vacaciones truncas, gratificaciones y bonificación por escolaridad, en la suma de S/.150,162.47 soles”*

QUINTO: En principio debemos mencionar que en la sentencia venida en grado se ha declarado fundada la demanda, estableciendo una relación laboral habida entre las partes del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2021 en aplicación del principio de primacía de la realidad y encontrarse amparado en la Ley N° 24041, ordenándose su reposición, amparándose igualmente el reconocimiento de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, aguinaldos de fiestas patrias y navidad, escolaridad y vacaciones) liquidándose el monto a pagar en ejecución de sentencia; en tal sentido de acuerdo a los agravios expuestos por el apelante, el Colegiado emitirá pronunciamiento.

SEXTO: En cuanto al *primer y segundo agravio* expuesto por la demandada, es preciso señalar la diferencia esencial entre el contrato de trabajo y los contratos de derecho civil: *“En éstos, la producción de los efectos jurídicos y la aplicación del derecho sólo dependen del acuerdo de voluntades, en tanto que en el contrato de trabajo, es necesario el cumplimiento de la obligación contraída; de donde se deduce que en el derecho civil el contrato no ésta ligado a su cumplimiento, mientras que el contrato de trabajo no queda completo, sino, es a través de su ejecución.”*¹. Del mismo modo, resulta necesario precisar que: *“la locación de servicios puede convenirse entre dos personas, sin que una de ellas tenga que abandonar su independencia personal, al someterse al derecho de dirección de la otra. El contrato de trabajo, en*

¹ Molitor citado por De la Cueva, en Américo Plá Rodríguez, “Principios del Derecho del Trabajo” pág. 243.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25**

cambio, no se concibe sin la existencia de una dependencia jerárquica."² Al respecto, el artículo 1764º del Código Civil, aplicable supletoriamente, señala que, por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución.

SÉPTIMO: Con la finalidad de establecer la existencia de un contrato de trabajo, deben concurrir tres requisitos esenciales como son: a) prestación personal del servicio; b) remuneración periódica; y c) subordinación jerárquica, siendo en estos casos de aplicación el principio de primacía de la realidad, por el que se prescribe que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, esto es, a lo que sucede en el terreno de los hechos; todo ello con la finalidad de establecer si los contratos de trabajo o la relación laboral han sido desnaturalizados.

OCTAVO: Al respecto, el Tribunal Constitucional, en forma reiterada, se ha pronunciado, indicando que el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución; al señalar³: "*En el caso de autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...).*"

NOVENO: Asimismo, debemos señalar que el contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades en virtud del cual una de las partes llamada trabajador se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación a favor de la otra llamada empleador, a quien a su vez se le obliga a pagarle una remuneración. Definición de la que se manifiesta sus elementos como son: la prestación personal, subordinación y remuneración. De la misma manera, como se ha señalado previamente, la subordinación es el elemento más resaltante e importante por

² Cabanellas Guillermo, Instituciones de Derecho de Trabajo Tomo I, pág. 284.

³ STC N.º 1944-2002-AA/TC- Fundamento 3.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25

constituir el rasgo diferenciador para distinguir el contrato de trabajo de otro tipo de contratos, en mérito al cual, el empleador se encuentra facultado para dirigir (dar órdenes, instrucciones o directrices acerca del servicio contratado), fiscalizar (verificar si se cumplen adecuadamente los servicios pactados), y sancionar (impone medidas ante el incumplimiento de las obligaciones de trabajo); es decir, rasgo éste último que no se presenta en lo absoluto en un contrato de locación de servicios. Bajo este parámetro, el elemento de la **subordinación** se configura a través de la evidencia del poder de dirección ejercido por el empleador sobre el trabajador.

DÉCIMO: En el caso materia de análisis, sobre el elemento de la **prestación personal**, se advierte que la parte demandada sostiene que esta prestación no fue personal, sin embargo si bien de los contratos de locación de servicios de folios 101 a 108, se indican que la prestación es independiente, no obstante se aprecia de los citados contratos la cláusula de disposiciones complementarias en el que se indica: *“El /la Locador(A) prestará sus servicios de manera personal puesto que la contratación de los mismos corresponde a estas condiciones, con estricta sujeción a lo establecido en el Código Civil, no pudiendo subcontratar, trasladar o transferir, ni total o parcialmente la ejecución de los servicios”*, con lo que se acredita que el servicio realizado por el accionante fue personal.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la **remuneración**; este elemento se encuentra acreditado con el pago de la contraprestación por los servicios brindados, conforme a los contratos de locación de servicios de folios 101 a 108 y los recibos de honorarios de folios 109 a 119-vuelta, en los cuales se estableció que el demandante recibía una retribución económica a cambio de los servicios prestados, la cual es regular en el tiempo (retribución mensual).

DÉCIMO SEGUNDO: Por otro lado, en cuanto a la **subordinación**, ésta se acredita con las propias labores que realizaba el accionante, en el cargo de Técnico Administrativo IV, Técnico Administrativo, Asistente Especialista Administrativo III y V, y Especialista Administrativo, conforme a la constancia de Prestación de servicios por locación de servicios de folios 25 a 26, cargos que se encontraban supeditados a la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25**

conformidad de servicios e incluso a rendir cuenta dentro de los plazos y directivas del INEI conforme a los contratos de locación de servicios, además que estas actividades realizadas fueron de naturaleza permanente dentro de la Institución, más aún cuando dichas funciones fueron efectuadas durante varios años, evidenciándose con ello la necesidad permanente de los servicios de Especialista Administrativo, cargo desempeñado por el actor y que por su propia naturaleza constituyen labores permanentes; habiendo estado sujeto a la dirección y aprobación de un superior, mas aun si cuenta con un correo institucional (wilber.palomino@inei.gob.pe)⁴ en el que se han establecido las comunicaciones entre la Institución con el demandante, de igual forma se le ha proporcionado mobiliario para el desarrollo de sus labores dentro de las Oficinas de la demandada⁵. En tal sentido, se arriba a la conclusión que hubo un control por parte del ente administrativo en la realización de las labores personales asignadas, lo que permite concluir en la existencia de la subordinación habida del demandante con la entidad emplazada; todo ello en concordancia con el invocado Principio de Primacía de la Realidad del que emerge que *“(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero”*.

DÉCIMO TERCERO: De lo expuesto, se advierte que, el Juez de la causa efectuó una debida valoración conjunta de todas las pruebas aportadas al proceso; así como, de los indicios derivados de los medios probatorios actuados, llegando a la convicción y certeza de que los servicios no se ejecutaron bajo una relación de naturaleza civil de locación, como señala la demandada, sino una relación de naturaleza laboral, en razón de haberse dado los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

DÉCIMO CUARTO: La Ley N° 24041, norma que ha sido restituida su vigencia, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, establece un sistema de protección contra el despido arbitrario para aquellos trabajadores contratados por la administración pública que desarrollen labores de carácter

⁴ Folios 136 a 138

⁵ Folios 138



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25

permanente y por más de un año, consistente en que no podrán ser despedido si es que no existe una causa de despido y un previo proceso administrativo disciplinario, establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Igualmente, es necesario precisar que estar comprendido en este sistema de protección no implica de modo alguno el acceso a la carrera pública.

DÉCIMO QUINTO: Conforme se ha determinado precedentemente, durante el período del 1 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2021⁶, el accionante ha desempeñado labores de naturaleza permanente, y que los contratos suscritos entre ambas partes han sido analizados teniendo en cuenta el principio laboral de la primacía de la realidad; en consecuencia, corresponde se le reconozca el vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, **sin que ello signifique el ingreso a la carrera pública de manera automática.**

DÉCIMO SEXTO: Respecto, al extremo referido al ingreso como servidor público, tenemos que el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que: *“Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser Ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y e) Los demás que señala la Ley”*. Además, en el artículo 15° de la acotada norma, se establece que: *“La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos (...)”*. Por su parte, el artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que: *“La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente*

⁶ Periodo solicitado en la demanda



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25

fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos". Concordante con lo establecido en el artículo 40º de la presente norma, en el cual se precisa: "El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos (...)".

DÉCIMO SÉPTIMO: De estas normas se concluye que el ingreso y/o nombramiento a la carrera administrativa, debe ser consecuente con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; máxime si el artículo 15º del mismo cuerpo legal, no exime a ningún servidor contratado a ser sometido a concurso público abierto; lo cual es concordado con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM en sus artículos 39º y 40º; sin embargo, de acuerdo a la normatividad precitada, no prohíben la contratación de personal en el mencionado régimen. Siendo ello así, lo alegado por la entidad apelante carece de asidero fáctico, en tanto que al encontrarse bajo el amparo de la Ley N° 24041 no significa el ingreso a la carrera pública de manera automática, motivo por el cual se desestima el primer y tercer agravio expuesto por el apelante.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto al *segundo agravio* expuesto por el apelante, corresponde señalar que la entidad sostiene que no le corresponde *el pago de vacaciones* del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48⁷ del Decreto Legislativo N° 276 al ser un personal contratado y en caso de ser aplicable el artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276, tampoco le correspondería porque ha sobrepasado la acumulación de dos periodos vacacionales, por lo que sostiene la pérdida del pago por este concepto; sin embargo, en el presente caso, nos encontramos frente a un derecho laboral el cual gozan todos los trabajadores, independientemente de ser contratados o

⁷ "Artículo 48.- La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece"



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25

nombrados, derecho que se encuentra reconocida en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993; por lo que de conformidad con el inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 *“Son derechos de los servidores públicos de carrera: d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos”*, el mismo que debe ser concordado con el artículo 102° de su reglamento que establece: *“Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda.”*

DÉCIMO NOVENO: Al haberse reconocido vínculo laboral del accionante, y no habiendo la demandada acreditado el goce de sus vacaciones por el periodo que estuvo sujeta a contratos de locación de servicios corresponde su pago, el cual debe ser liquidado en ejecución de sentencia; el mismo que no se pierde, como alega la demandada, al ser un derecho reconocido constitucionalmente, tanto más si el no haber gozado de sus periodos vacacionales fue voluntad unilateral del empleador, el cual no puede generar perjuicio al trabajador. En consecuencia, corresponde desestimar el agravio formulado por la demandada en este extremo

VIGÉSIMO: Respecto del *concepto de escolaridad*, es preciso señalar que es fijada por la Ley de Presupuesto del Sector Público y las condiciones para su otorgamiento ha sido reglamentada mediante decretos supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde se ha establecido que la bonificación por escolaridad se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, corresponde se abone al demandante por el período laborado el **01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25**

2021, liquidándose en ejecución de sentencia, debiéndose desestimar el agravio formulado por la demandada en este extremo.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto al *pago de los aguinaldos de julio y diciembre* por el periodo del **01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2021**, corresponde indicar que los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, perciben aguinaldos en el mes de julio y diciembre, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Presupuesto, N° 28411, los cuales son fijados por el gobierno central a través de Decretos Supremos cumpliendo ciertos requisitos para su percepción. En el presente caso, el Juez ampara este beneficio según lo dispuesto en cada periodo por la Ley de Presupuesto de cada año.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sobre lo expuesto, al haberse fijado mediante Decretos Supremos, los aguinaldos en el mes de julio y diciembre del periodo señalado, reconociendo este beneficio al personal nombrado o contratado del sector público, corresponde su abono, motivo por el cual debe confirmarse este extremo de la sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: En relación a la *compensación por tiempo de servicios*, es de mencionar que, conforme se ha establecido, le corresponde se le reconozca el vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, sin que ello signifique el ingreso a la carrera pública de manera automática, en ese sentido se advierte de los alcances de la norma citada que en su artículo 2° dispone: “*No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable*”, en ese sentido los servidores públicos contratados no están comprendidos en la carrera Administrativa, conforme a la norma, siéndole aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, en lo que les sean aplicables. De conformidad con el artículo 48° de la citada norma “*La remuneración de los servidores contratados será fijada en*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25

el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece". En ese sentido, la remuneración de los trabajadores contratados lo fija el contrato de trabajo, por ende, no se puede equipar u homologarse a los servidores de carrera.

VIGÉSIMO CUARTO: Al respecto en la Casación N° 1857-2023-Piura se ha señalado:

"DÉCIMO NOVENO. Respecto al aspecto remunerativo, los servidores nombrados se sujetan a un régimen único de remuneraciones, pues según el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 276, la Carrera Administrativa se rige, entre otros principios, por el de "Retribución justa y equitativa" regulada por un "sistema único homologado"; estando su remuneración constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. Por otro lado, en el caso de los servidores contratados su remuneración será fijada en el respectivo contrato y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios del Decreto Legislativo N.º 276, según se desprende de los artículos 43 y 48 del citado decreto legislativo; salvo que por ley expresa se determine lo contrario.

VIGÉSIMO. Por lo tanto, queda claro que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, inclusive aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N.º 24041 no sería acreedor de los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho decreto legislativo, pues adquirir la protección de la Ley N.º 24041, no implica su ingreso a la carrera administrativa, sino que le otorga únicamente el derecho a no ser cesado sin causa establecida en la norma. Conforme también se ha determinado en el precedente judicial vinculante establecido en la Casación N.º 1308-2016-Del Santa, en cuyo fundamento décimo noveno, se señaló: "Al respecto, cabe mencionar que la Ley N.º 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12 del citado Decreto Legislativo N.º 276 y de los artículos 28 y 40 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable"

VIGÉSIMO QUINTO: Estando a lo expuesto, y a la jurisprudencia casatoria, tenemos que el artículo 54, literal c) del Decreto Legislativo N° 276 dispone: "artículo 54: Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) c) Compensación por Tiempo de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25**

Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios (...)". De lo que se infiere que este beneficio se otorga a los servidores públicos nombrados, así como a los funcionarios públicos bajo el régimen de la carrera administrativa del Decreto Legislativo 276, en ese sentido los servidores públicos contratados no tienen derecho a la compensación por tiempo de servicios, puesto que, este es un beneficio que le corresponde únicamente a los servidores públicos nombrados o de carrera; siendo que en el caso de autos como se ha expuesto se le reconoce el vínculo laboral como personal contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, sin que ello signifique el ingreso a la carrera pública de manera automática, por lo que no corresponde la percepción de la compensación por tiempo de servicios; motivo por el cual se ampara este agravio, debiéndose revocar este extremo amparado por el juez de primera instancia.

Por estos fundamentos:

CONFIRMARON la **Sentencia N° 600 (Resolución N°8)** de fecha 29 de noviembre de 2023, (folios 177 a 185), que declara **fundada en parte** la demanda; **REVOCARON** el extremo de la sentencia que declara fundado el pago de la compensación por tiempo de servicios por el periodo reclamado; **REFORMÁNDOLA** la declararon **infundado el pago de la compensación por tiempo de servicios** por los fundamentos expuestos; en consecuencia, nulo los actos administrativos: (1) Resolución Jefatural 122-2022-INEI de fecha 10 de junio de 2022, en el extremo que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante. (2) Carta 0037-2022-INEI/OTA-OEAS, la Carta 4-2022-INEI/OTA e informe 000120-2022-INEI/OTA-OEAS; Por consiguiente se declara la existencia de una relación laboral como servidor público contratado del actor bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 por desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2021; Asimismo, cumpla la demandada con la reposición laboral en el mismo cargo que



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL
EXP. N.º 16000-2022-0-1801-JR-LA-25**

venía ocupando el demandante antes de su cese indebido, esto es como Especialista Administrativo u otro de similar naturaleza sin afectar su última remuneración percibida; Se ordena a la demandada emita resolución administrativa disponiendo el pago de Beneficios Sociales Económicos desde el 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2021 (Escolaridad, Aguinaldos, Vacaciones), a favor de la demandante debiendo deducirse los montos pagados de ser el caso. Liquidándose el monto a pagar en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos. En los seguidos por **WILBER PALOMINO PAQUIYAURI** contra **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMATICA - INEI**; sobre acción contenciosa administrativa: Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. - Notifíquese.